NUM. 245. — LUNES 14 DE OCTUBRE DE 1889.

Boletin Oficial
DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA *oficial.*

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50—Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.* (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 13.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

TEXTO DE LA EDICIÓN DEL

CODIGO CIVIL

mandada publicar por Real decreto de 24 del corriente en cumplimiento de la ley de 26 de Mayo último.

(Continuación.)

El usufructuario con fianza podrá dar al capital que realice el destino que estime conveniente. El usufructuario sin fianza deberá poner á interés dicho capital de acuerdo con el propietario; á falta de acuerdo entre ambos, con autorización judicial; y, en todo caso, con las garantías suficientes para mantener la integridad del capital usufructuado.

Art. 508. El usufructuario universal deberá pagar por entero el legado de renta vitalicia ó pensión de alimentos.

El usufructuario de una parte alícuota de la herencia lo pagará en proporción á su cuota.

En ninguno de los dos casos quedará obligado el propietario al reembolso.

El usufructuario de una ó más cosas particulares sólo pagará el legado cuando la renta ó pensión estuviese constituída determinadamente sobre ellas.

Art. 509. El usufructuario de una finca hipotecada no estará obligado á pagar las deudas para cuya seguridad se estableció la hipoteca.

Si la finca se embargare ó vendiere judicialmente para el pago de la deuda, el propietario responderá al usufructuario de lo que pierda por este motivo.

Art. 510. Si el usufructo fuere de la totalidad ó de parte alícuota de una herencia, el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan á los bienes usufructuados, y tendrá derecho á exigir del propietario su restitución, sin interés, al extinguirse el usufructo.

Negándose el usufructuario á hacer esta anticipación, podrá el propietario pedir que se venda la parte de los bienes usufructuados que sea necesaria para pagar dichas sumas, ó satisfacerlas de su dinero, con derecho, en este último caso, á exigir del usufructuario los intereses correspondientes.

Art. 511. El usufructuario estará obligado á poner en conocimiento del propietario cualquier acto de un tercero, de que tenga noticia, que sea capaz de lesionar los derechos de propiedad, y responderá, si no lo hiciere, de los daños y perjuicios, como si hubieran sido ocasionados por su culpa.

Art. 512. Serán de cuenta del usufructuario los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo.

Sección cuarta.

De los modos de extinguirse el usufructo.

Art. 513. El usufructo se extingue:

1.º Por muerte del usufructuario.

2.º Por espirar el plazo por que se constituyó, ó cumplirse la condición resolutoria consignada en el título constitutivo.

3.º Por la reunión del usufructo y la propiedad en una misma persona.

4.º Por la renuncia del usufructuario.

5.º Por la pérdida total de la cosa objeto del usufructo.

6.º Por la resolución del derecho del constituyente.

7.º Por prescripción.

Art. 514. Si la cosa dada en usufructo se perdiera sólo en parte, continuará este derecho en la parte restante.

Art. 515. No podrá constituirse el usufructo á favor de un pueblo ó Corporación ó Sociedad por más de treinta años. Si se hubiese constituido, y antes de este tiempo el pueblo quedara yermo, ó la Corporación ó la Sociedad se disolviera, se extinguirá por este hecho el usufructo.

Art. 516. El usufructo concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar á cierta edad, subsistirá el número de años prefijado, aunque el tercero muera antes, salvo si dicho usufructo hubiese sido expresamente concedido sólo en atención á la existencia de dicha persona.

Art. 517. Si el usufructo estuviera constituído sobre una finca de la que forme parte un edificio, y éste llegare á perecer de cualquier modo que sea, el usufructuario tendrá derecho á disfrutar del suelo y de los materiales.

Lo mismo sucederá cuando el usufructo estuviera constituído solamente sobre un edificio y éste pereciere. Pero en tal caso, si el propietario quisiere construir otro edificio, tendrá derecho á ocupar el suelo y á servirse de los materiales quedando obligado á pagar el usufructuario, mientras dure el usufructo, los intereses de las sumas correspondientes al valor del suelo y de los materiales.

Art. 518. Si el usufructuario concurriere con el propietario al seguro de un predio dado en usufructo, continuará aquél, en caso de siniestro, en el goce del nuevo edificio si se construyere, ó percibirá los intereses del precio del seguro si la reedificación no conviniera al propietario.

Si el propietario se hubiera negado á contribuir al seguro del predio, constituyéndolo por sí solo el usufructuario, adquirirá éste el derecho de recibir por entero en caso de siniestro el precio del seguro, pero con obligación de invertirlo en la reedificación de la finca.

Si el usufructuario se hubiese negado á contribuir al seguro, constituyéndolo por sí sólo el propietario, percibirá éste íntegro el precio del seguro en caso del siniestro, salvo siempre el derecho concedido al usufructuario en el artículo anterior.

Art. 519. Si la cosa usufructuada fuere expropiada por causa de utilidad pública, el propietario estará obligado ó bien á subrogarla con otra de igual valor y análogas condiciones, ó bien á abonar al usufructuario el interés legal del importe de la indemnización por todo el tiempo que deba durar el usufructo. Si el propietario optare por lo último, deberá afianzar el pago de los réditos.

Art. 520. El usufructo no se extingue por el mal uso de la cosa usufructuada; pero, si el abuso infiriese considerable perjuicio al propietario, podrá éste pedir que se le entregue la cosa, obligándose á pagar anualmente al usufructuario el producto líquido de la misma, después de deducir los gastos y el premio que se le asignare por su administración.

Art. 521. El usufructo constituído en provecho de varias personas vivas al tiempo de su constitución, no se extinguirá hasta la muerte de la última que sobreviviere.

Art. 522. Terminado el usufructo, se entregará al propietario la cosa usufructuada, salvo el derecho de retención que compete al usufructuario ó á sus herederos por los desembolsos de que deban ser reintegrados. Verificada la entrega, se cancelará fianza ó hipoteca.

CAPÍTULO II

Del uso y de la habitación.

Art. 523. Las facultades y obligaciones del usuario y del que tiene derecho de habitación se regularán por el título constitutivo de estos derechos; y, en su defecto, por las disposiciones siguientes.

Art. 524. El uso da derecho á percibir de los frutos de la cosa ajena los que basten á las necesidades del usuario y de su familia, aunque ésta se aumente.

La habitación da á quien tiene este derecho la facultad de ocupar en una casa ajena las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia.

Art. 525. Los derechos de uso y habitación no se pueden arrendar ni traspasar á otro por ninguna clase de título.

Art. 526. El que tuviere el uso de un rebaño ó piara de ganado podrá aprovecharse de las crías, leche y lana

Ministerio de Cultura 2024

en cuanto baste para su consumo y el de su familia, así como tambien del estiércol necesario para el abono de las tierras que cultive.

Art. 527. Si el usuario consumiera todos los frutos de la cosa ajena, ó el que tuviere derecho de habitación ocupara toda la casa, estará obligado á los gastos de cultivo, á los reparos ordinarios de conservación y al pago de las contribuciones, del mismo modo que el usufructuario.

Si solo percibiera parte de los frutos ó habitara parte de la casa, no deberá contribuir con nada, siempre que quede al propietario una parte de frutos ó aprovechamientos bastantes para cubrir los gastos y las cargas. Si no fueren bastantes, suplirá aquéllo que falte.

Art. 528. Las disposiciones establecidas para el usufructo son aplicables á los derechos de uso y habitación en cuanto no se opongan á lo ordenado en al presente capitulo.

Art. 529. Los derechos de uso y habitación se extinguen por las mismas causas que el usufructo y además por abuso grave de la cosa y de la habitación.

TÍTULO VII

DE LAS SERVIDUMBRES

CAPÍTULO PRIMERO

De las servidumbres en general.

Sección primera.

De las diferentes clases de servidumbres que pueden establecerse sobre las fincas.

Art. 530. La servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente á distinto dueño.

El inmueble á cuyo favor está constituída la servidumbre, se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente.

Art. 531. También pueden establecerse servidumbres en provecho de una ó más personas, ó de una comunidad, á quienes no pertenezca la finca gravada.

Art. 532. Las servidumbres pueden ser continuas ó discontinuas, aparentes ó no aparentes.

Contínuas son aquéllas cuyo uso es ó puede ser incesante, sin la intervención de ningún hecho del hombre.

Discontínuas son las que se usan á intervalos más ó menos largos y dependen de actos del hombre.

Aparentes las que se anuncian y están continuamente á la vista por signos exteriores que revelan el uso y aprovechamiento de las mismas.

No aparentes las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia.

Art. 533. Las servidumbres son además positivas ó negativas.

Se llama positiva la servidumbre que impone al dueño del predio sirviente la obligación de dejar hacer alguna cosa ó de hacerla por sí mismo, y negativa la que prohibe al dueño del predio sirviente hacer algo que le sería lícito sin la servidumbre.

Art. 534. Las servidumbres son inseparables de la finca á que activa ó pasivamente pertenecen.

Art. 535. Las servidumbres son indivisibles. Si el predio sirviente se divide entre dos ó más, la servidumbre no se modifica y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponda.

Si es el predio dominante el que se divide entre dos ó más, cada porcionero puede usar por entero de la servidumbre, no alterando el lugar de su uso, ni agravándola de otra manera.

Art. 536. Las servidumbres se establecen por la ley ó por la voluntad de los propietarios. Aquellas se llaman legales y éstas voluntarias.

Sección segunda.

De los modos de adquirir las servidumbres.

Art. 537. Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren en virtud de título, ó por la prescripción de veinte años.

Art. 538. Para adquirir por prescripción las servidumbres á que se refiere el artículo anterior, el tiempo de la posesión se contará: en las positivas, desde el día en que el dueño del predio dominante, ó el que haya aprovechado la servidumbre, hubiera empezado á ejercerla sobre el predio sirviente; y en las negativas, desde el día en que el dueño del predio dominante hubiera prohibido, per un acto formal, al del sirviente la ejecución del hecho que sería lícito sin la servidumbre.

Art. 539. Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontínuas, saan ó no aparentes, sólo podráu adquirirse en virtud de título.

Art. 540. La falta de título constitutivo de las servidumbres que no pueden adquirirse por prescripción, únicamente se puede suplir por la escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente, ó por una sentencia firme.

Art. 541. La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido por el propietario de ambas, se considerará si se enajenare una, como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, á no ser que, al tiempo de separarse la propiedad de las dos fincas, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas, ó se haga desaparecer aquel signo antes del otorgamiento de la escritura..

Art. 542. Al establecerse una servidumbre se entienden concedidos todos los derechos necesarios para su uso.

Sección tercera.

Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente.

Art. 543. El dueño del predio dominante podra hacer, á su costa, en el predio sirviente las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre, pero sin alterarla ni hacerla más gravosa.

Deberá elegir para ello el tiempo y la forma convenientes á fin de ocasionar la menor incomodidad posible al dueño del predio sirviente.

Art. 544. Si fuesen varios los predios dominantes, los dueños de todos ellos estarán obligados á contribuir á los gastos de que trata el artículo anterior, en proporción al beneficio que á cada cual reporte la obra. El que no quiera contribuir podrá eximirse renunciando á la servidumbre en provecho de los demás.

Si el dueño del predio sirviente se utilizare en algún modo de la servidumbre, estará obligado á contribuir á los gastos en la proporción antes expresada, salvo pacto en contrario.

Art. 545. El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno el uso de la servidumbre constituída.

Sin embargo, si por razón del lugar asignado primitivamente, ó de la forma establecida para el uso de la servidumbre, llegara ésta á ser muy incómoda al dueño del predio sirviente, ó le privase de hacer en él obras, reparos ó mejoras importantes, podrá variarse á su costa, siempre que ofrezca otro lugar ó forma igualmente cómodos, y de suerte que no resulte perjuicio alguno al dueño del predio dominante ó á los que tengan derecho al uso de la servidumbre.

Sección cuarta.

De los modos de extinguirse las servidumbres.

Art. 546. Las servidumbres se extinguen:

1.° Por reunirse en una misma persona la propiedad del predio dominante y la del sirviente.

2.° Por el no uso durante veinte años.

Este término principiará á contarse desde el día en que hubiera dejado de usarse la servidumbre respecto á las discontínuas, y desde el día en que haya tenido lugar un acto contrario á la servidumbre respecto á las continuas.

3.° Cuando los predios vengan á tal estado que no pueda usarse de la servidumbre; pero ésta revivirá si después el estado de los predios permitiera usar de ella, ó no ser que cuando sea posible el uso haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción, conforme á lo dispuesto en el número anterior.

4.° Por llegar el día ó realizarse la condición, si la servidumbre fuera temporal ó condicional.

5.° Por la renuncia del dueño del predio dominante.

6.° Por la redención convenida entre el dueño del predio dominante y el del sirviente.

Art. 547. La forma de prestar la servidumbre puede prescribirse como la servidumbre misma, y de la misma manera.

Art. 548. Si el predio dominante perteneciera á varios en común, el uso de la servidumbre hecho por uno impide la prescripción respecto de los demás.

CAPÍTULO II

De las servidumbres legales.

Sección primera.

Disposiciones generales.

Art. 549. Las servidumbres impuestas por la ley tienen por objeto la utilidad pública ó el interés de los particulares.

Art. 550. Todo lo concerniente á las servidumbres establecidas para utilidad pública ó comunal se regirá por las leyes y reglamentos especiales que las determinan, y, en su defecto, por las disposiciones del presente título.

Art. 551. Las servidumbres que impone la ley en interés de los particulares, ó por causa de utilidad privada, se regirán por las disposiciones del presente título, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes, reglamentos y ordenanzas generales ó locales sobre policía urbana ó rural.

Estas servidumbres podrán ser modificadas por convenio de los interesados cuando no lo prohiba la ley ni resulte perjuicio á tercero.

Sección segunda.

De las servidumbres en materia de aguas.

Art. 552. Los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre descienden de los predios superiores, así como la tierra ó piedra que arrastran en su curso.

Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la graven.

Art. 553. Las riberas de los ríos, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extensión y sus márgenes, en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Los predios contíguos á las riberas de los ríos navegables ó flotables están además sujetos á la servidumbre de camino de sirga para el servicio exclusivo de la navegación y flotación fluvial.

Si fuere necesario ocupar para ello terrenos de propiedad particular, precederá la correspondiente indemnización.

Art. 554. Cuando para la derivación ó toma de aguas de un río ó arroyo, ó para el aprovechamiento de otras corrientes contínuas ó discontínuas, fuere necesario establecer una presa, y el que haya de hacerlo no sea dueño de las riberas, ó terrenos en que necesite apoyarla, podrá establecer la servidumbre de estribo de presa, previa la indemnización correspondiente.

Art. 555. Las servidumbres forzosas de saca de agua y de abrevadero solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población ó caserío, previa la correspondiente indemnización.

Art. 556. Las servidumbres de saca de agua y de abrevadero llevan consigo la obligación en los predios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de utilizarse aquéllas, debiendo ser extensiva á este servicio la indemnización.

Art. 557. Todo el que quiera servirse del agua de que pueda disponer para una finca suya, tiene derecho á hacerla pasar por los predios intermedios, con obligación de indemnizar á sus dueños, como también á los de los predios inferiores sobre los que se filtren ó caigan las aguas.

Art. 558. El que pretenda usar del derecho concedido en el artículo anterior, está obligado:

1.° A justificar que puede disponer del agua, y que ésta es suficiente para el uso á que la destina.

2.° A demostrar que el paso que solicita es el más conveniente y menos oneroso para tercero.

(Se continuará).

Ministerio de Cultura 2024

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se prorrogue hasta el día 22 del actual la admisión de solicitudes para el ingreso en los Colegios preparatorios militares de Lugo y Granada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1889.—*Chinchilla.*—Señor.....

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Feliciano García en los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Navaluenga, y separación del Secretario del mismo, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 27 del pasado, el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Navaluenga, y separación del Secretario de dicha Corporación, decretadas por el Gobernador de la provincia de Avila en 17 de Agosto último.

De la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad á los diferentes ramos de la Administración de aquel Municipio en virtud de denuncia suscrita por varios Concejales contra los actos del Alcalde, resultó que en el archivo municipal no existe inventario de documentos ni apéndices; que faltan los libros auxiliares de contabilidad, los de arqueo y los de balances; que los libros de borradores y y diarios carecen de la formalidades debidas; que los balances y cuentas trimestrales rendidas en el mes de Julio de 1888 no resultan conformes con los libros de contabilidad, ni aparecen en las arcas municipales 2.419 pesetas 89 céntimos, que debían existir desde el día 30 del mes de Junio del referido año, siendo de notar la morosidad de otros Ayuntamientos anteriores respecto de la recaudación de los créditos del Municipio; que los productos de dos subastas de pinos, verificadas en 1883-84 y 1887-88 no han ingresado en el Tesoro municipal; que la Administración de consumos á cargo del Ayuntamiento en el de 1887-88 no llevaba los libros de contabilidad con las formalidades convenientes para que en cualquier tiempo pudiera saberse el estado de la recaudación; que el Alcalde se constituye en cobrador de los fondos municipales, y de las liquidaciones practicadas, resultó que había cobrado 4.217 pesetas 2 céntimos, de las que ha expedido recibo, sin que las haya ingresado en el Tesoro municipal, en el que tampoco ingresan los productos de los valores de los bienes de Propios enajenados; que no se han cumplido las condiciones de la subasta para la construcción de la Casa Consistorial; que las actas de las sesiones del Ayuntamiento y de la Junta municipal no se hallan autorizadas por el Alcalde, siendo muchas las no autorizadas por la Corporación, y sin que en ninguna se halle estampado el sello del Ayuntamiento; que no existe libro de actas de las sesiones de la Junta de Instrucción pública, que tiene abandonados los servicios de tan importante ramo; en que ni siquiera se cumplen los preceptos de la higiene, y que tampoco se observan los acuerdos que toma la Junta de Sanidad, por todo lo cual el Gobernador en 17 de Agosto próximo pasado ordenó al Ayuntamiento en un presupuesto extraordinario se consigne la cantidad suficiente para ejecutar las obras de construcción de la Casa Consistorial y las que el inspector recomendó respecto de las Escuelas de niños y niñas; que el Alcalde y el Depositario reintegren inmediatamente 2.419 pesetas 89 céntimos, que debían existir en el arca municipal desde 30 de Junio de 1888; que la Corporación procediera á hacer efectivo los créditos en favor del Municipio; que la misma requiriera al Alcalde y contra él dirigiera los procedimientos para el reintegro de las cantidades que había cobrado; que se aclarase el estado de las inscripciones que posee el Municipio; qre sin demora se ejecuten los acuerdos de la Junta de Sanidad y sin dilación se reuna la Junta de Intrucción pública; y haciendo uso de las facultades conferidas por los artículos 124, 184 y 189 de la ley Municipal multó al Ayuntamiento por falta de formalidad en su administración, separó al Secretario D. Melitón Díaz Carcalejo y suspendió á D. Feliciano García en su doble cargo de Concejal y Alcalde y remitió certificación de los cargos contra el Alcalde, Depositario y Secretario á la Audiencia de lo criminal.

Vistos los artículos 124, 182 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que los hechos relacionados justifican las providencias tomadas por el Gobernador de la provincia de Avila, puesto que de tales actos se ha seguido graves perjuicios á los intereses del Municipio, y algunos de esos hechos pudieran ofrecer caracteres de delito;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se trata, disponer la instrucción del expediente de separación del Alcalde y ordenar la del relativo al Secretario para que en él sea oído acerca de su destitución.„

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo diga á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1889.—*Ruiz y Capdepón.*—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

Ilmo. Sr.: Ha llegado á conocimiento de este Ministerio que al amparo de la autorización concedida por Real orden de 3 de Junio último, que permite la entrada en España, por nuestras fronteras, de cerdos lechones de dos y tres meses, destinados á la cria, procedentes del extranjero, sin sujetarlos á los diez días de descanso que dispone la Real orden de 31 de Diciembre de 1887, se introduce otra clase de ganados no comprendidos en la citada soberana disposición.

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer quede sin efecto la citada Real orden de 3 de Junio último, y por consiguiente, sujetos á los diez días de descanso, los cerdos lechones, aun cuando se destinen á la cría.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 10 de Octubre de 1889.—*Ruiz y Capdepón.*—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE LA GUERRA

5.ª DIRECCIÓN

Núm. 2.603.

Convocatoria á oposiciones para cubrir diez plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 1.° del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer diez plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad militar, con arreglo á lo dispuesto en la citada Real orden.

En su consecuencia, queda abierta la firma para dichas oposiciones en la 2.ª Sección de esta Dirección, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, entresuelo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, hasta las dos de la tarde del día 18 de Noviembre próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, que, por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

1.ª Que son españoles, ó están naturalizados en España.

2.ª Que no han pasado de la edad de treinta años el día de la publicación de esta convocatoria.

3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres.

4.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tienen aprobados los ejercicios necesarios para ello.

Y 5.ª que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo, ó certificado de inscripción en el Registro civil y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de los treinta años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada con fechas posteriores á la del presente edicto. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino con copia del título, legalmente testimoniada, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello con certificado de la Universidad correspondiente. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en cumplimiento de orden de la Sección 2.ª de esta Dirección, bajo la presidencia del Director del Hospital militar de Madrid, por dos Jefes ú Oficiales Médicos de los destinados en aquel establecimiento.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia, que en cualquier concepto se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina, justificarán esta circunstancia con certificación librada por los Jefes superiores de quienes dependan.

Los Doctores ó Licenciados en Farmacia residentes fuera de Madrid, que, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores Subinspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Península é Islas adyacentes instancia suficientemente dosumentada, dirigida á esta Dirección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluídos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda la regla legalizados los documentos necesarios para pue los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Dirección antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 7 de Noviembre de 1888. La primera sesión pública del tribunar censor se verificará en el Laboratorio Central de esta Corte, á las nueve de la mañana del día 20 de Noviembre próximo.

Madrid 10 de Octubre de 1889.—J. Sanchiz.

Ministerio de Cultura 2024

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Núm. 2.595.

En el Boletín Oficial del jueves 12 de Septiembre próximo anterior se publicó una circular de este Gobierno ordenando la remisión á la Junta provincial de primera enseñanza de los estados de los atrasos de los Maestros, en cumplimiento del Real decreto de 16 de Julio de este año, y que aparece publicado en el Boletín Oficial del 13 de Agosto.

Posteriormente se publicó una circular del 21 de Septiembre último, inserta en el Boletín de la misma fecha, conminando con multa á los Alcaldes é individuos de las Juntas locales de primera enseñanza y á los Secretarios de las mismas por su marcada desobediencia á las órdenes de mi Autoridad. A pesar de esta conminación no han cumplido el servicio pedido los Alcaldes y Juntas locales que se insertan á continuación, por lo que he dispuesto imponer á dichos Alcaldes y á cada uno de los individuos de las Juntas locales que aquellos presiden y á los Secretarios de las mismas, la multa de 50 pesetas, en uso de las atribuciones que me concede el artículo 22 de la vigente ley Provincial, considerando como grave su falta de obediencia á las órdenes de este Gobierno. Dicha multa deberá hacerse efectiva en el plazo de diez días y en el papel de pagos al Estado correspondiente; entendiéndose, que si pasado dicho plazo no hacen efectiva la multa ni remiten á la Junta los estados pedidos, pasaré los antecedentes al Juzgado de primera instancia correspondiente, para que proceda á su exacción por la vía de apremio.

Córdoba 10 de Octubre de 1889.—El Gobernador, *José de Heredia.*

PUEBLOS QUE SE CITAN

Añora.
Belalcázar.
Cañete.
Carpio.
Castro del Río.
Conquista.
Doña Mencía.
Dos Torres.
Fuente la Lancha.
Fuente Obejuna.
Fuente Palmera.
Fuente Tójar.
Iznájar.
Luque.
Montalbán.
Nueva Carteya.
Palma del Río.
Posadas.
Pozoblanco.
Torrecampo.
Valenzuela.
Victoria.
Villa del Río.
Villaharta.
Villanueva del Duque.
Villaralto.
Villaviciosa.
Viso.

Circular núm. 2.612.

Habiendo sido robado el día 3 del actual, de la propiedad de Don Jesús Cañizares y Arévalo, vecino de Almodóvar del Campo, un potro, colorado, de tres años y medio, alzada poco más de la marca, sin hierro, un poquito estrellado y calzado de una de las patas, con la cola crín cortada y castrado, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Vigilancia y de más dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de referido potro, y caso de ser habido lo pondrán á disposición del Juzgado de Almodóvar con las personas en cuyo poder se encuentre, si no justificasen en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 12 de Octubre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Circular núm. 2.619.

La Comisión provincial en sesión del 10 del corriente acordó que las sesiones ordinarias para el desempeño de los asuntos administrativos de su competencia se verifiquen durante el mes actual en los días 10, 11, 14, 15, 25, 26, 29 y 30, y para los de quintas los días 12, 16, 28 y 31, debiendo dar principio todas ellas á las tres de la tarde.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 14 de Octubre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

AYUNTAMIENTOS

Luque.

Núm. 2.606.

D. Antonio Jiménez de la Torre, Alcalde constitucional de esta villa,

Hace saber: Que terminado en borrador el repartimiento de la tercera parte del cupo de consumos que por su encabezamiento satisface esta localidad á la Hacienda durante el presente año económico de 1889 á 90, se halla este de manifiesto en esta Secretaría, por el término de ocho días, que principiarán á contarse desde su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, para que todas las personas inscritas en él puedan examinarlo y aducir los agravios que por equivocación involuntaria pudiese habérseles irrogado; advirtiéndoles que pasado dicho plazo no se les admitirá reclamación alguna por más que se crean con derechos á las mismas.

Luque 10 de Octubre de 1889.—Antonio Jiménez de la Torre.

Carcabuey.

Núm. 2.617.

D. Antonio Ramón Benítez Vargas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1887 á 88, dictaminadas por el Regidor Síndico, han sido fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia y se hallan expuestas al público por el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia, durante el cual podrán los vecinos de esta villa examinarlas y formalizar por escrito las observaciones que juzguen procedentes, según dispone el último párrafo del art. 161 de la vigente ley Municipal.

Carcabuey 12 de Octubre de 1889.—Antonio Ramón Benítez.—Por mandado de S. S., Carlos Pérez Guerrero, Secretario.

JUZGADOS

Aguilar.

Núm. 2.586.

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez instructor de este partido.

Por la presente, cito, llamo y emplazo por término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta del Gobierno* y Boletín Oficial de esta provincia y de la de Málaga, á Francisco Murillo, conocido por Currique, natural de Arola y vecino de Málaga, sin que resulten más circunstancias, cuyas señas se expresarán, contra quien continúo causa por heridas á Francisco Figueroa, para que en dicho término se presente ante este Juzgado y cárcel de este partido, á efecto de inquirirle y notificarle el procesamiento y prisión; apercibido, que de no verificarlo en dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Del propio modo encargo á las autoridades civiles y militares y demás individuos que componen la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias en la busca y captura de dicho procesado, el que siendo habido, será remitido á la cárcel de este partido, á mi disposición:

Dado en Aguilar á 30 de Septiembre de 1889.—Daniel Morcillo.—Por mandado de S. S., Timoteo Sánchez.

Señas del procesado.—Alto, tartamudo, pintado de viruelas, pantalón de telilla claro, faja negra, chaqueta negra y sombrero negro.

Posadas.

Núm. 2.608.

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción da esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Mateos Guerrero (a) *Tiena*, natural y vecino de Estepa, casado, de 38 años de edad, posadero en dicha ciudad, estatura buena, grueso, color moreno, ojos pardos, barba poblada, nariz y boca regular; viste al estilo de su país, y á Antonio Caballero Fernández, natural de Estepa, vecino de Gilena, de 45 años de edad, casado, tratante, estatura alta, color moreno, ojos pardos, buenas carnes, nariz y boca regulares, y viste al estilo de su país, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que contra ellos y otro me hallo instruyendo por el delito de hurto de caballerías; previniéndoles, que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades de la Nación, procedan á la busca y captura de dichos individuos, poniéndolos, caso de ser habidos, en las cárceles de esta villa, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado.

Dada en Posadas á 11 de Octubre de 1889.—José García Valdecasas.—El Actuario, Licenciado Juan de Dios Nogués.

Montoro.

Núm. 2.588.

D. José Fernández Arroyo y Pozuelo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca de once reses vacuna, cuyas señas de las mismas á continuación se expresan, las cuales fueron hurtadas en la noche del 2 al 3 del actual, del cortijo llamado Zurita, en la campiña de este término, propiedad de D. Antonio Benítez Romero, y caso de ser habidas las pongan á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo he acordado en virtud de providencia dictada con esta fecha en el sumario que estoy instruyendo sobre referido hecho.

Dada en Montoro á 7 de Octubre de 1889.—José Fernández Arroyo.—Por mandado de S. S., Ricardo Romero.

Señas.

1.° Un buey, castaño, rayado, despuntado de los cuernos y herrado.
2.° Otro, castaño, con los cuernos lagos y corniabiertos.
3.° Otro, negro, entero, de cuatro á cinco años.
4.° Otro, también negro, de cuatro á cinco años y castrado.
5.° Otro, retinto, corniavacado, de siete á ocho años.
6.° Otro, castaño claro, corniavacado.
7.° Otro, colorado, con la barriga y nalgas manchadas en blanco.
8.° Otro, colorado, corniavacado y tuerto.
9.° Otro, gacho, colorado, chiclán y de cuatro años.
10. Una vaca, chiquita, criando y de diez años.
11. Una novilla, de dos años, colorada.

Villa del Rio.

NOTA

Núm. 2.550.

En el Boletín Oficial número 241, correspondiente al miércoles 9 del actual, y bajo el número 2.550, se llama y emplaza para la celebración de un juicio de faltas á José Segura Rodríguez, ó José Delgado Muñoz; mas como se halla padecido un error con nombrar el primero José, siendo así que es *Manuel*, se subsana dicho error á los efectos oportunos.

Villa del Río 12 de Octubre de 1889.—El Juez municipal, Diego Molleja.

CÓRDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)

Ministerio de Cultura 2024